

DR. PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI

Secretario, Corte Interamericana de Derechos Humanos

tramite@corteidh.or.cr

Berlín y Ciudad de México, 8 diciembre 2023

Estimado Secretario Saavedra,

Nosotros, la Dra. Lena Riemer y el jurídico Luca Scheid, remitimos el presente documento de observación (*amicus curiae*) de conformidad con la solicitud de opinión consultiva suscrita por las Repúblicas de Colombia y Chile a este honorable Tribunal, relativa a las obligaciones en materia de derechos humanos de los estados a la luz de la crisis climática. Nuestra opinión se enfoca en el nexo de la crisis climática y migración, asilo y las obligaciones de los estados según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Contenido

<i>I. Introducción el cambio climático y la movilidad humana</i>	2
<i>II. El derecho a la vida, asilo y no devolución a la luz del cambio climático</i>	4
1. Art. 22 (7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. XXVII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	4
2. Art. 22 (8) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	8
a) <i>Non-refoulement</i> a la luz de interpretaciones legales internacionales	9
b) <i>Non-refoulement</i> a la luz de interpretaciones legales nacionales	11
aa) <i>el marco jurídico alemán</i>	12
bb) <i>Marco jurídico austriaco</i>	16
cc) <i>Marco jurídico italiano</i>	17
<i>III. Conclusión y Sugerencias concretas</i>	19

I. Introducción el cambio climático y la movilidad humana

En su Opinión Consultiva de 2017 sobre el vínculo del medioambiente con los derechos humanos, esta Corte aclaró “la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”.¹

En la práctica, esto significa que una de las consecuencias del cambio climático y las catástrofes naturales son los desplazamientos forzados, tanto en su dimensión interna como transfronteriza. El cambio climático también alimenta las dificultades socioeconómicas que, a su vez, impulsan los movimientos migratorios y de refugiados.² Esta situación provoca tensiones y conflictos sociales y políticos que hacen que la gente abandone sus países y regiones de origen. Además, crea y amplifica vulnerabilidades ya existentes. Las consecuencias afectan sobre todo a las poblaciones más vulnerables, como mujeres, niños, discapacitados y personas en condiciones de vida precarias que ya se encuentran en una situación de desventaja. Así pues, la crisis climática crea y refuerza las causas de desplazamiento. Este fenómeno es cada vez más visible y está afectando a las vidas de millones de personas en todo el planeta.³

Por eso, la crisis climática urge una acción conjunta global para colmar la falta de mecanismos de protección existentes, tanto a nivel jurídico como humanitario. Con esta opinión consultiva, el Tribunal podría armonizar el alcance protector de los derechos humanos garantizados en la CADH con las realidades de una crisis climática que avanza de manera acelerada.

No es de extrañar que fuera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva de 2017 dónde se pronunciara sobre esta importante conclusión, dado que los miembros de la OEA tienen un largo historial de reconocimiento la relación entre el cambio climático y el disfrute de los derechos humanos tanto como los **desafíos planteados por el cambio climático** y su nexa con el desplazamiento de personas a

¹ Cfr. Corte IDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, Reparaciones y Costos, (2009), Serie C, No. 196, párr. 148 y Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia, (2017), párr. 47.

² Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC), [Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability](#), sexto informe de evaluación, (2022), p.123.

³ ACNUR, [Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres](#), (2023), párr. 1.

través de las fronteras. El preámbulo de la Declaración y Plan de Acción de Brasil de 2014⁴ tanto como la Declaración de San Pedro Sula de 2017 sin muestra de ello.⁵

A pesar de todo eso, se necesitan más aclaraciones sobre la base y el alcance de los derechos humanos afectados por la emergencia climática y las obligaciones estatales para abordarlos. La solicitud de opinión consultiva de 2023 sobre emergencia climática y derechos humanos pone de relieve esta necesidad.⁶

En este contexto, el siguiente *amicus* busca resaltar el **nexo que existe entre desastres naturales y la movilidad humana**, así como responder aquellas interrogantes legales relacionadas con las obligaciones estatales a la protección de personas quienes se encuentran huyendo por los efectos del cambio climático.

Debido a las competencias de los autores, que son juristas alemanes, con amplio conocimiento y experiencia en derecho nacional e internacional de migración, este informe ofrece enfoques jurídicos derivados de la jurisprudencia nacional de países europeos, sobre todo Alemania. Consideramos que este enfoque podría ser útil para la Corte al atender tendencias internacionales que han establecido un nexo entre la movilidad humana y el cambio climático con la finalidad de desarrollar el alcance del derecho al asilo tanto como el principio de no devolución o *non-refoulement* y armonizar la interpretación de los derechos humanos a nivel internacional.

En el siguiente análisis, sostenemos que los acuerdos internacionales sobre protección de los derechos humanos también deben ser plenamente efectivos para personas afectada por la crisis climática. Ello debido a que el cambio climático supone una amenaza, entre otros, para el derecho a la salud, a la vida y la protección frente a la persecución.

⁴ Declaración y Plan de Acción de Brasil, [Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe](#), (2014), preámbulo, p. 3. El 3 de diciembre de 2014, en el marco del proceso conmemorativo del Trigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, veintiocho países y tres territorios de América Latina y el Caribe, con la participación de la sociedad civil, adoptaron por aclamación la Declaración y el Plan de Acción de Brasil, para responder a los nuevos retos de la protección internacional y la identificación de soluciones para las personas refugiadas, desplazadas y apátridas en América Latina y el Caribe en los 10 años siguientes.

⁵ OAS, [Declaración de San Pedro Sula Como contribución regional al pacto mundial sobre los refugiados](#), (2017), San Pedro Sula, Honduras, preámbulo, párr. 2.

⁶ Corte IDH, *Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile*, (2023), p. 6.

II. El derecho a la vida, asilo y no devolución a la luz del cambio climático

1. Art. 22 (7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. XXVII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Los artículos 22 (7) CADH y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconocen el derecho de cada persona de buscar y recibir asilo. Esta Corte reconoció el derecho institucional del asilo en el estatuto del refugiado.⁷

Sobre la definición de “refugiado”, la Corte reconoció que la definición del refugiado ha sido ampliada en línea con la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984.⁸ La Declaración de Cartagena no es un tratado internacional y por ello no es jurídicamente vinculante para los Estados parte. Sin embargo, con el tiempo “ha destacado el considerable nivel de reconocimiento que ha obtenido la Declaración de Cartagena, así como el hecho que ha influenciado la legislación y la práctica de los Estados.”⁹

En este contexto, la definición que recoge la Declaración es la siguiente:

"Tercero: [...] la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, **la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.**" (énfasis agregado)¹⁰

En *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, la Corte reconoció la importancia de esa definición extendida para la región, estipulando que ella ha sido adoptada “en 14 diferentes legislaciones nacionales en la región latinoamericana”.¹¹ En su Opinión Consultiva sobre los *derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad*

⁷ Corte IDH, *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (2013), Serie C No. 272, párr. 139.

⁸ *Ibid.*, párr. 141.

⁹ Juan Ignacio Mondelli, [La fuerza vinculante de la definición regional de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados \(1984\)](#), (2028), p. 205.

¹⁰ Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, [Declaración de Cartagena sobre Refugiados](#), México y Panamá : Problemas Jurídicos y Humanitarios, Colombia, 19 al 22 de noviembre de 1984.

¹¹ Corte IDH *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia* (n 7), párr. 141. La Corte lo repitió en *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección* (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25/18, (2018), Serie A No. 25, párr. 96.

de *protección internacional* de 2014, la Corte aclaró que la definición extendida de Cartagena forma parte de la definición de refugiados implícitamente contenida en la Convención.¹² ACNUR apoyó recientemente esta perspectiva de la Corte subrayando que “personas desplazadas por los efectos adversos de los desastres y el cambio climático pueden considerarse refugiadas según los criterios regionales [incluyendo Cartagena] para la determinación de la condición de refugiado”.¹³

En el contexto del nexo entre migración y cambio climático, se plantea la cuestión de cómo entender el umbral legal de las “**circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público**”, como uno de los requisitos que componen la definición de “refugiado”.

La Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA) publicó en 1989 los *Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados en América Latina*¹⁴ que ofrecen un primer acercamiento al término. El documento menciona que las circunstancias “deben ser resultado de actos del hombre y no de desastres naturales”¹⁵. Esta afirmación permitiría inferir que, en la medida que los desastres naturales no son actos del hombre, entonces se excluiría de la condición de refugiados a aquellas personas quienes han migrado como consecuencia de un “desastre natural”. Sin embargo, lo cierto es que no hay duda sobre el rol de las personas en la crisis ambiental.¹⁶ Por lo tanto, sería impropio concluir que la crisis climática no tiene un factor de responsabilidad humana anexado. Esta opinión fue compartida por el grupo de expertos de la conferencia quienes pidieron explícitamente flexibilidad y margen de maniobra en la aplicación e interpretación de la definición regional de “refugiados” para garantizar su adecuado alcance a efectos de protección.

La lista de situaciones proporcionada en la definición regional de refugiado pretendía incluir todas las situaciones que existían o podían surgir como generadoras de flujos de

¹² Corte IDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14, (2011), presentado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, párr. 49 m).

¹³ ACNUR, Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres, (n 3), párr. 14.

¹⁴ CIREFCA, [*Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados en América Latina*](#), April 1989, CIREFCA 89/9.

¹⁵ CIREFCA, *Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados en América Latina*, (n 14), párr. 33.

¹⁶ ICCP, *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability*, (n 2), p. 52.

refugiados.¹⁷ De esta manera, el documento destaca que esas “otras circunstancias que alteren gravemente el orden público” se refiere a *disturbios y tensiones internas*, tales como *motines, actos de violencia aislados y esporádicos y otros actos de naturaleza similar siempre que perturben seriamente el orden público*.¹⁸

Para comprender estos términos bastante vagos, CIREFCA recurrió a la interpretación del comentario del CICR sobre el Protocolo II, CICR, Ginebra. El comentario describe los “disturbios internos” como “situaciones en las cuales no hay un conflicto armado como tal, pero existe una confrontación dentro del país, la cual está caracterizada por una cierta gravedad o duración y la cual conlleva a actos de violencia.”¹⁹ Basado en el comentario, el CIREFCA pues concluye que “hay disturbios internos sin que haya un conflicto armado, cuando el Estado usa la fuerza armada para mantener el orden; hay tensiones internas, sin que haya disturbios internos, cuando se usa la fuerza como una medida preventiva para mantener el respeto de la ley y el orden”.²⁰

A diferencia de estas definiciones, el comentario del CICR no define el término “otros actos de naturaleza similar que perturben gravemente el orden público”. Sin embargo, dado que este término figura como alternativa, esos otros actos deben ser comparables en su gravedad, efectos y duración a los actos antes mencionados y causar violencia en un grado inferior al de un conflicto interno.

Como se ha indicado líneas arriba, los efectos adversos del cambio climático influyen directamente en aspectos como la situación económica general, el suministro de alimentos y la seguridad (social). Por lo tanto, crea diversas interdependencias con los factores generales que determinan la situación humanitaria en el país de origen de las personas afectadas por el cambio climático.

De ello se deduce que, el cambio climático produce constantes efectos, que directa e indirectamente causan el desplazamiento a un nivel imprevisible y grave, que afectará en el largo plazo a la región. En total, se identificaron 505 eventos de desastres naturales [en 18 países de América Latina y el Caribe entre 2013 y 2015], que provocaron la

¹⁷ Michael Reed-Hurtado, [The Cartagena Declaration on Refugees and the Protection of People Fleeing Armed Conflict and Other Situations of Violence in Latin America](#), LEGAL AND PROTECTION POLICY RESEARCH SERIES, UNHCR, (2013), p.15.

¹⁸ CIREFCA, *Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados en América Latina*, (n 14), párr. 33.

¹⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, [Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional \(Protocolo II\)](#), Título 1, párr. 4477.

²⁰ CIREFCA, *Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados en América Latina*, (n 14), p.10, nota al pie n. 60.

migración interna de 4.217.737 personas.²¹ De cara al futuro, el Banco Mundial prevé hasta 10,6 millones de desplazados climáticos en Sudamérica y hasta 3,9 millones de desplazados climáticos en Centroamérica de aquí a 2050.²² Estas cifras demuestran que el cambio climático y los desastres naturales relacionados con él provocarán desplazamientos constantes, graves y definitivos en un grado incluso más severo en su duración y gravedad que el de los disturbios o tensiones internas. Por lo tanto, la divulgación inducida por el cambio climático debe interpretarse como incluida en la categoría de “otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

Interpretando el artículo 22 (7) de la CADH en consonancia con los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²³, solicitamos a este Tribunal que aclare que el derecho de toda persona a solicitar y recibir asilo **incluye circunstancias relacionadas con el cambio climático y desastres naturales** que en su **duración, gravedad y efectos** hayan causado desplazamientos humanos a un nivel comparable a actos que “perturben gravemente el orden público”.

²¹ Roberto Ariel Abeldaño Zuñiga y Javiera Fanta Garrido, [Internal Displacement Due to Disasters in Latin America and the Caribbean](#), en: W. Leal Filho et al. (eds.), *Climate Change, Hazards and Adaptation Options, Climate Change Management*, Springer Nature Switzerland AG 2020.

²² World Bank Group, [Internal Climate Migration in Latin America Groundswell Policy Note #3](#), (2018), ps. 2-3.

²³ El artículo 31 (1) de la CVDT establece que “[un] tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. El artículo 32 de la CVDT admite como medios de interpretación complementarios no sólo los trabajos preparatorios y las circunstancias de la celebración del tratado, pero indica con la palabra “incluso” que, además de estos dos medios expresamente mencionados, pueden aplicarse otros medios complementarios.

2. Art. 22 (8) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Art. 22 (8) de la CADH contiene el principio de *non-refoulement*, que protege extranjeros contra la expulsión o devolución a otros países “donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación por causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.” El principio constituye una obligación derivada de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos²⁴ y así ofrece una protección complementaria para todos los extranjeros que no son solicitantes de asilo o refugiados en casos en que su **derecho a la vida o libertad se encuentre amenazado**.²⁵

En términos concretos, significa la protección contra la expulsión o cualquier forma de devolución a las fronteras de territorios donde la *vida o la libertad* del extranjero estarían en peligro.

Este principio incluye no sólo la expulsión y devolución, sino también medidas como el rechazo en la frontera.²⁶

Esta Corte aclaró que este principio “constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes”.²⁷ En el ámbito del Sistema Interamericano, el principio de no devolución se ve reforzado por el reconocimiento del derecho de toda persona a buscar y recibir asilo, originalmente en el artículo XXVII de la Declaración Americana y luego en el artículo 22 (7) de la Convención Americana.²⁸

En virtud de la complementariedad entre el Derecho Internacional de Refugiados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio es aplicado de forma más amplia en ambos su sentido y alcance en el SIDH que en el sistema internacional.²⁹

El principio beneficia no sólo a aquellas personas que tienen un miedo fundado de persecución en el sentido de la Convención de 1951 sobre Refugiados, sino también a

²⁴ Art. 5 (2) CADH.

²⁵ Corte IDH, *Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, opinión consultiva, (n 12), párr. 217.

²⁶ Declaración de Cartagena sobre Refugiados, parte III, 5; Convención de la OUA, Art. II, 3; Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial, art. 3, 1; Conclusiones del Comité Ejecutivo Núm. 6 (XXVIII) sobre la no devolución (*non-refoulement*), Núm. 21 (XXXII) sobre la Protección Internacional; Núm. 22 (XXXII) sobre la Protección de los solicitantes de asilo en situaciones de afluencia en gran escala, Reglamento de Migración de 1947 (Guatemala), art. 21; Ley de Migración (Nicaragua), art. 31; v. Ley General de Población (México), art. 101(1).

²⁷ Corte IDH, *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección*, (n 11), párr. 179.

²⁸ Corte IDH, *Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, opinión consultiva, (n 12), párr. 212.

²⁹ CIDH, [Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos](#), Colección Interamericana de Derechos Humanos, (2015), párr. 438.

las personas cubiertas por la definición regional de refugiados contenida en la Declaración de Cartagena.”³⁰ Esto significa que los desplazamientos inducidos por el cambio climático y desastres naturales relacionados a ello, también son cubiertos por el principio porque cumplen con la categoría “otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”, como se ha explicado anteriormente relacionado al art. 22 (7) de la CADH.

Respecto al riesgo de la amenaza a los derechos a **la vida o libertad** de la persona extranjera, la Corte aclaró “que éste debe ser **real**, es decir, ser una **consecuencia previsible**”.³¹ Para cumplir con eso, el Estado debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar las circunstancias aducidas por la persona que revelen que pueda sufrir un menoscabo en su vida o libertad en el país al cual se pretende devolverla.³² En conclusión, invitamos a la Corte a entender una amenaza real y previsible a la vida o libertad en el sentido del art. 22 (8) de la CADH de manera que incluya circunstancias relacionadas con el cambio climático y desastres naturales que en su **duración, gravedad y efectos** hayan causado desplazamientos humanos a un nivel comparable a actos que “perturben gravemente el orden público”.

a) *Non-refoulement* a la luz de interpretaciones legales internacionales

Para mostrar, como la Corte podría interpretar el principio de *non-refoulement* en relación al cambio climático, incluyendo cómo definir los requisitos de una forma clara, ofrecemos un análisis jurídico comparativo con desarrollos legales internacionales y europeos relacionados a la interpretación de *non-refoulement* a la luz del cambio climático.

Del artículo 29 (b) de la CADH se desprende que el Convenio no debe aplicarse “en el sentido de delimitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido”. Posteriormente, cuando las partes contratantes de la CADH también están vinculadas por tratados internacionales de derechos humanos, el Tribunal debe

³⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que: “[e]n nuestro hemisferio y también fuera de él, el principio de *non-refoulement* se ha extendido gradualmente para incluir a aquellas personas que huyen de situaciones generalizadas de violencia política o de guerra interna (Declaración de Cartagena de 1984, Declaración de San José de 1994)”. CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000: Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias*, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev., 16 de abril de 2000, párr. 97(2). Había hecho un llamamiento similar en el Informe Anual de 1984-1985. También ver: Corte IDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, (n 12), párr. 212.

³¹ Corte IDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, (n 12), párr. 221.

³² *Ibid.*

garantizar que los derechos de la Convención se interpretan y aplican de manera que no disminuyan los derechos garantizados por el derecho internacional aplicable.³³

En particular, todos los Estados que han ratificado la CADH están igualmente vinculados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)³⁴ y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)³⁵. Aunque no todos los estados miembros de la CADH están vinculados a las interpretaciones de estas convenciones por parte de sus respectivos órganos, la CIDH aún se desprende de la jurisprudencia del Comité de los Derechos del Niño³⁶, el Comité de Derechos Humanos³⁷ entre otras. Fuentes de inspiración de otras jurisdicciones también han sido la Corte Europea de Derechos Humanos³⁸, y cortes domesticas³⁹ para interpretar el contenido de los derechos contenidos en la CADH.⁴⁰

En este contexto, los intervinientes desean llamar la atención del Tribunal sobre las conclusiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el asunto ***Teitiota contra Nueva Zelanda***, según las cuales “los efectos del cambio climático en los Estados receptores pueden exponer a las personas a una violación de sus derechos en virtud de

³³ Art. 29 (b) CADH aclara que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

³⁴ Asamblea General de la ONU, [International Covenant on Civil and Political Rights](#), 16 de diciembre 1966, Serie de Tratados de la ONU, vol. 999, p. 171.

³⁵ Asamblea General de la ONU, [Convention on the Rights of the Child](#), 20 de noviembre 1989, Serie de Tratados de la ONU, vol. 1577, p. 3.

³⁶ Corte IDH, *Furlan y familiares vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (2012), Serie C No. 246, párr. 133 o en CIDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02, (2002), Serie A, No. 17, párr. 29.

³⁷ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, (n 36), párrs. 51-52.

³⁸ Corte IDH, *Kawas Fernández Vs. Honduras* (n 1), párr. 5. La CIDH igualmente refiere extensivamente a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en temas de asilo/*non-refoulement*, ver: David James Cantor & Stefania Eugenia Barichello (2013) *The Inter-American human rights system: a new model for integrating refugee and complementary protection?*, *The International Journal of Human Rights*, p. 693.

³⁹ Corte IDH, *López Álvarez Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de febrero de 2006, párrs. 5-6.

⁴⁰ Dembour afirma esta conclusión relacionada al Corte Europeo y el Comité de Derechos Humanos, Marie-Bénédicte Dembour, *When Humans Become Migrants*, ps. 283-312, Oxford University Press 2015. *The Voice of the Inter-American Court: Equality as Jus Cogens*, (Advisory Opinions 16/99 and 18/03), p. 306.

los artículos 6 [derecho a la vida] o 7 [prohibición de tratos inhumanos] del Pacto, desencadenando así las obligaciones de no devolución de los Estados de origen”.⁴¹

Así, el Comité de Derechos Humanos de la ONU reconoció que “tanto los fenómenos repentinos (como las tormentas intensas y las inundaciones) como los procesos de evolución lenta (como la subida del nivel del mar, la salinización y la degradación del suelo) pueden impulsar el desplazamiento transfronterizo de personas que buscan protección frente a los daños relacionados con el cambio climático”.⁴² *Teitiota* representa la primera decisión en la que se reconoce la aplicabilidad potencial de la legislación sobre derechos humanos a los desplazamientos inducidos por el clima, incluido el hecho de que la inacción ante el calentamiento global puede dar lugar a obligaciones de no devolución.

Además, el Comité de los Derechos del Niño, en su más reciente Observación General N° 26, consideró que “la degradación del medio ambiente, incluida la crisis climática, es una forma de violencia estructural contra los niños y puede causar el colapso social de comunidades y familias”.⁴³ Por lo tanto, desencadena todo el abanico de obligaciones derivadas del derecho del niño a una vida libre de toda forma de violencia, según el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y pone de relieve la especial vulnerabilidad de los niños ante las emergencias climáticas.

b) *Non-refoulement* a la luz de interpretaciones legales nacionales

Como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) e incluso de los tribunales nacionales sirven como fuentes adicionales de inspiración para la interpretación de la esencia de los derechos establecidos en la CADH.⁴⁴ En consonancia con su práctica habitual de inspirarse en la jurisprudencia de otros regímenes de derechos humanos, deseamos

⁴¹ Comité de Derechos Humanos de la ONU, [Teitiota v. New Zealand](#), CCPR/C/127/D/2728/2016, 7 de enero 2020, párr. 9.11.

⁴² *Ibid.*

⁴³ Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observación general N° 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, ([General comment No. 26 on children's rights and the environment, with a special focus on climate change](#)), 22 de agosto 2023, CRC/C/GC/26, párr. 35.

⁴⁴ Corte IDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, (n 1), párr. 148 y CIDH, *López Álvarez vs. Honduras*, (n 39), párr. 5. La CIDH igualmente refiere extensivamente a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en temas de asilo/*non-refoulement*, ver: David James Cantor & Stefania Eugenia Barichello (2013) *The Inter-American human rights system: a new model for integrating refugee and complementary protection?*, *The International Journal of Human Rights*, p. 693. Para referencias a prácticas domésticas ver: CIDH, *López Álvarez vs. Honduras* (n 39), párrs. 5-6.

llamar la atención del Tribunal sobre la evolución jurídica relacionada con el cambio climático y el principio de no devolución en el ámbito europeo.

aa) el marco jurídico alemán

A la fecha, el TEDH no ha tenido oportunidad de resolver un caso sobre desplazamiento inducido por el clima. Debido a ello, los autores del *amicus*, llevaron a cabo una investigación detallada para identificar las decisiones de los **tribunales administrativos (superiores) alemanes** que evaluaban demandas de no devolución basadas, entre otras cosas, en el nexo entre el cambio climático, desastres naturales y migración. La jurisprudencia de Alemania parece especialmente apropiada en este contexto, ya que el examen de las posibles obligaciones de no devolución está firmemente arraigado en la determinación de su estatuto de protección nacional. Según el artículo 60(5) de la Ley de Residencia alemana, “un extranjero no puede ser deportado si la deportación está prohibida en virtud del [CEDH]”, que – en consonancia con la jurisprudencia de expulsión del TEDH – se refiere principalmente a situaciones en las que existe un “riesgo real” de malos tratos en el sentido del artículo 3 del CEDH, tras el retorno. El trato contrario al artículo 3 del CEDH puede derivarse de las circunstancias generales del Estado de destino, de las características personales del nacional del tercer país o de una combinación de ambas.

En consecuencia, el Tribunal sigue un enfoque interpretativo holístico, que también tiene en cuenta los aspectos de seguridad y socioeconómicos inherentes a los derechos civiles y políticos.⁴⁵ Cuando se aplica el umbral del artículo 3 en relación con las situaciones de precariedad humanitaria en el país de origen que no pueden atribuirse a ningún agente estatal – como las catástrofes medioambientales y el cambio climático – generalmente se exige al solicitante que demuestre que “los motivos humanitarios contra la expulsión” son tanto “muy excepcionales” como “imperiosos”.⁴⁶ Por tanto, el régimen de *non-refoulement* basado en los derechos humanos tiene el potencial de proporcionar un motivo complementario de protección en situaciones en las que la crisis medioambiental hace que el territorio del país de origen sea cada vez más inhabitable.

La gran mayoría de las sentencias a las que se hace referencia a continuación sirven como criterios ejemplares que aplican la jurisprudencia de no devolución del TEDH en situaciones de condiciones socioeconómicas precarias en el país de origen que no pueden atribuirse a ningún agente estatal.

Además, las sentencias tienen en común que, por lo general, no entran en grandes detalles sobre los efectos relacionados con el clima, sino que se limitan a mencionar “las condiciones medioambientales, como el clima y las catástrofes naturales, como uno de

⁴⁵ TEDH, [Airey v. Ireland](#), n. 6289/73, 9 de octubre 1979, párr. 26.

⁴⁶ TEDH, [N v. United Kingdom](#), [Gran Cámara], n. 26565/05, 27 de mayo 2008, párr. 42.

los diversos factores pertinentes” para evaluar la situación humanitaria en el país de origen.⁴⁷

Además, cabe señalar que las sentencias en las que se constató una violación del artículo 3 del CEDH se basaban principalmente en el hecho de que los demandantes, a su regreso, no podrían ganarse la vida en vista de un acceso limitado al mercado laboral, la escasez general de alimentos o una situación cada vez más difícil en materia de vivienda, o destacaban el hecho de que no disponían de una familia ni de una red social que les proporcionara apoyo socioeconómico. No obstante, la mayoría de los tribunales **tuvieron en cuenta el carácter multicausal del desplazamiento en estos casos y reconocieron que las catástrofes naturales son un factor importante que agrava las circunstancias.**⁴⁸

En un caso relativo a un ciudadano afgano joven, sano y soltero, el Tribunal Administrativo de Düsseldorf se refirió con firmeza a la temporada de siembra de invierno 2017/2018, que vino acompañada de “una prolongada sequía que afectó a más de dos tercios de la población afgana, provocando problemas de salud y reducciones de ingresos en un 50%”. Según el tribunal, las condiciones humanitarias empeoraron aún más por las “importantes inundaciones en el sur, oeste y norte del país en la primera mitad de 2019, que causaron problemas económicos y pérdidas de cosechas”.⁴⁹

El Tribunal Administrativo de Greifswald también consideró probable que el acceso a los alimentos en Afganistán se deteriore “debido al actual episodio climático de La Niña, que traerá precipitaciones invernales por debajo de la media por segundo año consecutivo”.⁵⁰ En una reciente sentencia, el Tribunal Administrativo de Múnich se refirió a los hallazgos científicos según los cuales “las sequías en Afganistán son un fenómeno frecuente y devastador que se producirá de forma aún más regular y grave como consecuencia del cambio climático. Para 2030, es probable que las sequías anuales se conviertan en la norma en muchas partes del país”.⁵¹ Los efectos combinados de las sequías, el conflicto,

⁴⁷ Tribunal Administrativo de Mannheim (VG Mannheim), [ECLI:DE:VGHBW:2020:1217.A11S2042.20.00](#), 17 de diciembre 2020, párr. 25; Tribunal Superior Administrativo de Hamburgo (OVG Hamburg), [ECLI:DE:OVGGH:2022:0223.1BF282.20.A.0A](#), 23 de febrero 2022, párr. 31.

⁴⁸ También vea: *Camilla Schloss*, [The Role of Environmental Disasters in Asylum Cases: Do German Courts Take Disasters into Account?](#), en: Behrman/Kent, *Climate Refugees: Global, Local and Critical Approaches*, (2022), Cambridge University Press, ps. 261-276.

⁴⁹ Tribunal administrativo de Dusseldorf (VG Düsseldorf), [ECLI:DE:VGD:2020:0505.21K19075.17A.00](#), 5 de mayo 2020, párr. 210.; parecido: Tribunal Superior Administrativo de Bautzen (OVG Bautzen), [ECLI:DE:OVGSN:2022:1110.1A1081.17.A.00](#), 10 de noviembre 2022, párr. 116.

⁵⁰ Tribunal administrativo de Greifswald, (VG Greifswald), [ECLI:DE:VGGREIF:2022:0310.3A2070.20.00](#), 10 de marzo 2022, párr. 92.

⁵¹ Tribunal administrativo de Múnich (VG München), [ECLI:DE:VGMUENC:2022:0420.M18K19.32390.00](#), 20 de abril 2022, párr. 37.

Otra decisión destacable fue la emitida por el Tribunal Administrativo Superior de Lüneburg, que se ocupó de las inundaciones más frecuentes en Pakistán como consecuencia del aumento de las lluvias monzónicas.⁵⁷ Por un lado, el tribunal reconoció que – “a diferencia de lo que ocurre en el contexto del [artículo 15, letra b), de la Directiva sobre los requisitos] - también puede considerarse una violación del artículo 3 del CEDH si el riesgo de ser sometido a un trato inhumano no emana de un agente persecutorio en el sentido del [artículo 6 de la Directiva sobre los requisitos]”. Por otro lado, sin embargo, consideró que las “condiciones humanitarias causadas por las lluvias monzónicas [...] tenían una importancia subordinada a la hora de determinar una prohibición de deportación en virtud del artículo 3 del CEDH”. Además, el tribunal sostuvo que “los derechos civiles o políticos, cuya protección es el principal objetivo del artículo 3 del CEDH, no se ven obviamente afectados por las inundaciones”. Esto parece contradecir las conclusiones fundamentales del Comité de Derechos Humanos en *Teitiota*, según las cuales ambos tipos de impactos del cambio climático – eventos repentinos y procesos de evolución lenta- afectan al derecho a una vida digna.⁵⁸

Además, dos sentencias del Tribunal Administrativo de Gelsenkirchen (Alemania) relativas a jóvenes somalíes varones merecen una explicación más detallada. En ambas decisiones, el tribunal reconoció que Somalia se encuentra en medio de una crisis humanitaria continua, siendo las condiciones medioambientales uno de los tres factores principales que contribuyen a ella, junto con los aspectos políticos y socioeconómicos.⁵⁹ En concreto, “las inundaciones, la plaga de langosta del desierto y la pandemia de Covid-19, también denominadas colectivamente el “Triple Shock” o “Triple Amenaza 2020”, han provocado un deterioro de las condiciones humanitarias. [...] Estos tres desafíos desplazan aún más a un gran número de personas y agravan las desigualdades, la discriminación y las lagunas de protección existentes. Dado que la mayoría de la población somalí depende de la agricultura, la silvicultura y la pesca, los problemas relacionados con el clima, como las sequías y las inundaciones, afectan gravemente a sus medios de subsistencia”.⁶⁰

Curiosamente, en el contexto de estas condiciones igualmente precarias en el país de origen, el tribunal concluyó que sólo en uno de los casos se había producido una violación del artículo 3 del CEDH. En el otro caso, sólo porque uno de los demandantes aún tenía

⁵⁷ Tribunal Superior Administrativo de Lüneburg (OVG Lüneburg), [ECLI:DE:OVGNI:2022:0906.11LB198.20.00](#), 6 de septiembre 2022, párrs. 153, 179, 200.

⁵⁸ Comité de Derechos Humanos de la ONU, [Teitiota v. New Zealand](#) (n 41), párr. 9.11.

⁵⁹ Tribunal administrativo de Gelsenkirchen (VG Gelsenkirchen), [ECLI:DE:VGGE:2022:0401.17A.K7706.17A.00](#), 1 de abril 2022, párrs. 117-118.; Tribunal administrativo de Gelsenkirchen (VG Gelsenkirchen), [ECLI:DE:VGGE:2022:0401.17A.K7532.17A.00](#), 1 de abril 2022, párrs. 115-1116.

⁶⁰ *Ibid.*

familiares en Mogadiscio y estaba afiliado a un clan local que actuaba como posible red de seguridad social, el tribunal concluyó que podría asegurarse un medio de vida al límite de la subsistencia si regresaba a Somalia.⁶¹

Cabe destacar, por último, el caso de un solicitante sudanés. Aunque el tribunal rechazó una violación del artículo 3 del CEDH, se explayó en detalle sobre las condiciones climáticas en Sudán. Así, “las peores inundaciones desde 1988 habían contribuido significativamente a la escasez de alimentos. Las inundaciones habían afectado a 2.988.445 personas en casi 600.000 hogares de agricultores y pastores. Las inundaciones, relativamente intensas, habían ido acompañadas de un elevado número de enfermedades infecciosas, que todavía pueden observarse en la actualidad”.⁶² Sin embargo, en opinión del tribunal, “las inundaciones y los problemas consiguientes no justifican, *al menos en la actualidad* [cursiva añadida], la presunción de que existe un grado suficiente de probabilidad de que el demandante corra un riesgo real si regresa”.⁶³

bb) Marco jurídico austriaco

Del mismo modo, el **Tribunal Constitucional austriaco** y el **Tribunal Supremo Administrativo de Austria** han declarado en repetidas ocasiones que los efectos de las catástrofes naturales, como los períodos recurrentes de sequía, incluida la inseguridad alimentaria (Afganistán, Somalia), las inundaciones (Afganistán, India, Pakistán, Somalia), las plagas de langostas (Somalia) y los terremotos (Nepal), son aspectos que deben tenerse en cuenta al evaluar si existe un riesgo real de daños irreparables en caso de retorno y, por lo tanto, una posible violación de la obligación de no devolución.⁶⁴ Más concretamente, las respectivas catástrofes naturales se evaluaron con arreglo al artículo 3 del CEDH en relación con su impacto en la situación general de abastecimiento,⁶⁵ económica⁶⁶ y de seguridad⁶⁷ en el país de origen.

⁶¹ Ver también: OVG Bautzen, [ECLI:DE:OVGSN:2022:1012.5A78.19.A.00](#), 12 de octubre 2022, párrs. 43, 58.

⁶² Tribunal administrativo de Braunschweig (VG Braunschweig), [ECLI:DE:VGBRAUN:2021:0225.3A261.20.00](#), párr. 48.

⁶³ *Ibid.*, párr. 35.

⁶⁴ Para un análisis detallado, ver: [Ammer M, Mayrhofer M, Scott M, Synthesis Report ClimMobil – Judicial and Policy Responses to Climate Change-Related Mobility in the European Union with a Focus on Austria and Sweden](#), (2022), ps.19ff.

⁶⁵ Tribunal Administrativo Federal, [ECLI:AT:BVWG:2018:W264.2167964.1.00](#), 14 de junio 2018, p. 43.

⁶⁶ Tribunal Administrativo Federal, [ECLI:AT:BVWG:2019:W272.2198119.1.00](#), 19 de septiembre 2019, p. 60.

⁶⁷ Tribunal Administrativo Federal, [ECLI:AT:BVWG:2018:W236.2166107.1.00](#), 26 de febrero 2018, ps. 29-30.

Los efectos adversos de la crisis climática también desempeñaron un papel cuando los tribunales evaluaron la situación individual específica del demandante, incluyendo elaboraciones sobre los efectos en el apoyo familiar o de la red social, la situación sanitaria,⁶⁸ el mercado laboral⁶⁹ o el patrimonio del demandante.⁷⁰ Otras cuestiones jurídicas relevantes se referían a factores como el género⁷¹ y la educación⁷². Además, en un caso relativo a una mujer somalí y su hijo menor de edad, el Tribunal Constitucional austriaco garantizó que las decisiones respectivas deben guiarse por información específica sobre el niño, incluidas las conclusiones sobre la situación de cuidado y riesgo de los menores en el contexto de la degradación medioambiental.⁷³

cc) Marco jurídico italiano

En 2021, la **Corte Suprema de Casación italiana** (Corte Suprema di Cassazione), el más alto tribunal de apelación de Italia estableció que no sólo los escenarios de conflicto armado, sino también las situaciones de degradación social, medioambiental o climática deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar la concesión de protección humanitaria.⁷⁴ El Tribunal reiteró que la protección humanitaria debe concederse siempre que la situación en el país de origen no permita un límite mínimo esencial de garantía del derecho a la vida de la persona. En particular, al dictar su resolución, el Tribunal de Casación se refirió específicamente a las conclusiones del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre el nexo entre el cambio climático y la prohibición de devolución establecida en *Teitiota*.

Este enfoque dinámico fue respaldado también por otras autoridades judiciales y constituyó la base para la concesión de protección humanitaria en relación con

⁶⁸ Tribunal Administrativo Federal, [ECLI:AT:BVWG:2015:W149.1432367.1.01](#), 3 de junio 2015, p. 18.

⁶⁹ Tribunal Administrativo Federal, [ECLI:AT:BVWG:2017:W235.2127415.1.00](#), 17 de noviembre 2017, ps. 17ff.

⁷⁰ Tribunal Administrativo Federal, [ECLI:AT:BVWG:2020:W215.2131347.1.00](#), 15 de noviembre 2020, p. 49.

⁷¹ Tribunal Administrativo Federal, [ECLI:AT:BVWG:2018:W159.2183569.1.00](#), 4 de septiembre 2018, p. 28.

⁷² Tribunal Administrativo Federal, [ECLI:AT:BVWG:2018:W196.2147476.1.00](#), 28 de febrero 2018, ps. 58, 60.

⁷³ Tribunal Constitucional austriaco, [E 1954/2019-17](#), [E 1964/2019-16](#), 9 de junio 2020, párrs. 16ff.

⁷⁴ Tribunal de Casación, II Sección Civil, [no. 5022/2021](#), 24 de febrero 2021, ps. 8f.

catástrofes naturales graves como sequía⁷⁵, hambrunas⁷⁶ e inundaciones⁷⁷. En febrero de 2021 se dictó otra resolución notable, en la que el Tribunal de Casación consideró que la destrucción de la vivienda del solicitante debido a las inundaciones que afectaron a grandes zonas de Bangladesh en 2012 y de nuevo en 2017 podía “afectar a la vulnerabilidad del solicitante si va acompañada de alegaciones y pruebas adecuadas relativas a la posible violación de derechos humanos primarios, lo que puede exponer al solicitante al riesgo de unas condiciones de vida que no respeten el núcleo de derechos fundamentales que complementan la dignidad”.⁷⁸ Es decir, el Tribunal argumentó que las catástrofes naturales, que tienen la capacidad de exacerbar la vulnerabilidad de las personas y violar los derechos humanos fundamentales, pueden incluso constituir por sí mismas una razón de peso para marcharse.⁷⁹

Aunque las sentencias de los tribunales nacionales europeos mencionadas anteriormente no constataron una violación del artículo 3 del CEDH únicamente por los efectos adversos del cambio climático, existe un número significativo de decisiones que activaron las obligaciones de no devolución con una mayor consideración de las dificultades inducidas por el clima. **En particular, los tribunales reconocieron la interdependencia de los diferentes factores que determinan la situación humanitaria en el país de origen y tuvieron en cuenta el hecho de que los efectos del cambio climático influyen directamente en aspectos como la situación económica general, el suministro de alimentos y la seguridad (social) y tienen el potencial de exacerbar las vulnerabilidades existentes.**

De este modo, los tribunales hicieron referencia a una amplia gama de informes estatales (no) gubernamentales que prestaban cada vez más atención al deterioro de las

⁷⁵ Tribunal de Cagliari, no. 4043, 31 de marzo 2019. Lamentablemente, la sentencia citada no es de acceso público. Por lo tanto, nos hemos remitido a fuentes secundarias, cf. Scissa, [The climate changes, should EU migration law change as well?: insights from Italy](#), European journal of legal studies, (2022), Vól. 14, No. 1, p. 18.

⁷⁶ Tribunal de Milano, no. 64207, 31 de marzo 2016. Lamentablemente, la sentencia citada no es de acceso público. Por lo tanto, nos hemos remitido a fuentes secundarias, cf. Scissa, [The climate changes, should EU migration law change as well?: insights from Italy](#), European journal of legal studies, (2022), Vól. 14, No. 1, p. 18.

⁷⁷ Tribunal de Napoli, no. 7523/201, 5 junio 2017. Lamentablemente, la sentencia citada no es de acceso público. Por lo tanto, nos hemos remitido a fuentes secundarias, cf. Scissa, [The climate changes, should EU migration law change as well?: insights from Italy](#), European journal of legal studies, (2022), Vól. 14, No. 1, p. 18.

⁷⁸ Tribunal de Casación, I Sección Civil, [no. 2563](#), 4 febrero 2020, p. 7.

⁷⁹ Véase también: Tribunal de Casación, II Sección Civil, no. 121, 8 enero 2021; Tribunal de Casación, Sección Civil - Laboral, no. 13652, 19 de mayo 2021. Lamentablemente, la sentencia citada no es de acceso público. Por lo tanto, nos hemos remitido a fuentes secundarias, cf. Scissa, [The climate changes, should EU migration law change as well?: insights from Italy](#), European journal of legal studies, (2022), Vól. 14, No. 1, p. 21.

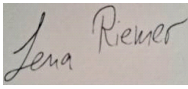
condiciones medioambientales en los distintos países de origen. Consecuentemente, las sentencias son un ejemplo de cómo la protección jurídica de las personas que abandonan su país de origen debido a catástrofes naturales y al cambio climático podría concederse en el ámbito de principios bien establecidos de la legislación europea sobre derechos humanos.

III. Conclusión y Sugerencias concretas

- Relacionado a los artículos 22 (7) y 22 (8) de la CADH invitamos a la Corte de interpretar el derecho de toda persona a solicitar y recibir asilo y el principio de no devolución/*non-refoulement* de una manera que **incluyan circunstancias relacionadas con el cambio climático y desastres naturales** que en su **duración, gravedad y efectos** hayan causado desplazamientos humanos a un nivel comparable a actos que “perturben gravemente el orden público”.
- Los intervinientes invitan al Tribunal a reafirmar que las interdependencias de los diferentes factores que determinan la situación humanitaria en el país de origen deben tenerse en cuenta en la evaluación del asilo de conformidad con el artículo 22 (7) de la CADH y artículo XXVII. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Esto incluye una evaluación exhaustiva de los efectos adversos del cambio climático y desastres naturales que influyen directa e indirectamente en la situación humanitaria del solicitante. Estos aspectos pueden estar relacionados, entre otros, con la situación económica general, el suministro de alimentos y la seguridad (social), y pueden agravar las vulnerabilidades existentes.
- Los intervinientes invitan al Tribunal a considerar la jurisprudencia nacional de jurisdicciones no americanas que representan desarrollos legales dinámicos en relación con consideraciones de protección basadas en los derechos humanos en relación con el cambio climático como fuente de inspiración para la interpretación del principio de no devolución del artículo 22 (8) de la CADH. En vista de la gran cantidad de jurisprudencia de Alemania, Austria e Italia, que aplica el régimen de no devolución del TEDH en relación con situaciones de condiciones socioeconómicas precarias en el país de origen que no pueden atribuirse a ningún agente estatal, los intervinientes invitan al Tribunal a interpretar el régimen de no devolución del artículo 22 (8) de la CADH de manera similar.
- Para aprovechar al máximo las opciones de protección existentes en el procedimiento de asilo, invitamos a la Corte a aclarar también que los Estados parte deben asegurar que el personal de las autoridades de asilo debe estar mejor sensibilizado de antemano sobre los factores del cambio climático relacionados con la migración.

Cordialmente

 Recoverable Signature

X 

Dr. Lena Riemer, LL.M. (Yale)

Signed by: 02247b0c-e203-44a1-9aa3-63bf631148e8

X *Luca Scheid*

Luca Scheid, LL.M. (Amsterdam)